

mente válido. Que para conseguir que el Registro de la Propiedad refleje la realidad jurídica y que no existan discordancias manifiestas, hay que buscar el medio para hacer constar en el Registro el negocio jurídico de renuncia, considerando que el asiento adecuado es el de inscripción registral de tal renuncia.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la nota del Registro fundándose en que la doctrina civilista se muestra unánime al admitir la existencia y validez jurídica de la renuncia abdicativa del derecho de propiedad. El artículo 6.2 del Código Civil contempla la renuncia a los derechos reconocidos por la ley, siempre que la misma no contrarie el interés o el orden público, ni perjudique a terceros, y tratándose de bienes inmuebles pasarán a pertenecer al Estado (artículo 21 de la Ley de Patrimonio del Estado) que tomará posesión de los mismo vía administrativa, salvo oposición de tercero con posesión superior a un año. Que de otro lado, el artículo 2.1 de la Ley Hipotecaria no contempla expresamente la extinción del dominio, no menos cierto que el artículo 7 del Reglamento Hipotecario que contempla explícita e implícitamente, esto es, tanto citándola en su primer inciso, como permitiendo su contemplación como acto de trascendencia real. En consecuencia, no es admisible la calificación del Registro. Que el asiento procedente es anotar simplemente la renuncia abdicativa, debiendo el Registro a continuación cumplir el mandato establecido en el artículo 47 de la Ley de Patrimonio del Estado.

VII

El Registrador de la Propiedad apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 19-1.º y 21 de la Ley del Patrimonio del Estado, 1, 2-1.º, 6, 20-1, 26, 79 y 107.6 de la Ley Hipotecaria y 7 y 117 del Reglamento Hipotecario.

1. Se debate en el presente recurso sobre la posibilidad de inscribir la renuncia unilateral, irrevocable y gratuita del dominio de determinadas fincas, efectuada por su propietario en escritura pública.

El Registrador deniega la inscripción porque la renuncia del dominio no viene recogida en el artículo 2-1.º de la Ley Hipotecaria como tal título inscribible, a diferencia de lo que acontece en el párrafo 2.º del mismo artículo, que se incluye la extinción de los derechos reales.

2. Dada la concreción que al recurso gubernativo impone el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, vigente al recaer la calificación impugnada, en el ahora entablado, no ha de discutirse sobre si la renuncia del dominio produce por sí sola la pérdida de dicho derecho para el renunciante (cfr. artículo 6 de la Ley Hipotecaria), y si, en caso afirmativo, el dominio renunciado es adquirido automáticamente por el Estado (cfr. artículo 19-1.º y 21 de la Ley de Patrimonio del Estado). Únicamente habría de examinarse si la no inclusión de la renuncia del dominio, en el artículo 2-1 de la Ley Hipotecaria, es razón suficiente para negar su acceso al Registro. Y en este sentido la respuesta no puede sino negativa, toda vez que claramente establece el artículo 1 de la Ley Hipotecaria y confirma el artículo 7 del Reglamento Hipotecario, que el Registro de la Propiedad tiene por objeto todos los actos o contratos relativos al dominio de los inmuebles, y sin que exista argumento alguno para sostener el carácter taxativo de la enumeración de títulos inscribibles que contiene en el artículo 2.1 de la Ley Hipotecaria, restringiéndose así el ámbito de la materia inscribible previamente definido; antes al contrario, la propia Ley Hipotecaria, a lo largo de su articulado recoge títulos inscribibles no incluidos en aquella enumeración (cfr. artículos 26 y 107-6 de la Ley Hipotecaria), y así ocurre precisamente, con la extinción misma de dominio (cfr. artículos 20-1 y 79 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE HACIENDA

5135 *RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 6 y 8 de marzo de 2003 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 6 y 8 de marzo de 2003, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 6 de marzo de 2003:

Combinación ganadora: 19, 18, 7, 1, 28, 33.

Número complementario: 32.

Número del reintegro: 7.

Día 8 de marzo de 2003:

Combinación ganadora: 15, 37, 48, 38, 49, 1.

Número complementario: 24.

Número del reintegro: 8.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán los días 13 y 15 de marzo de 2003, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 10 de marzo de 2003.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

5136 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, de corrección de errores de la de 20 de enero de 2003, por la que se convocaban becas del programa de formación de Doctores en el marco de las Unidades Asociadas entre Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Por Resolución de 20 de enero de 2003 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), se convocaban becas del programa de formación de doctores en el marco de las Unidades Asociadas entre Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Advertido error en el apartado 2.2.a) del anexo I de la citada Resolución en lo relativo a la fecha de finalización de estudios de los candidatos a participar en el programa, procede su subsanación y, en consecuencia, dispongo:

1. El apartado 2.2.a) del anexo I de la Resolución de 20 de enero de 2003 debe quedar redactado de la siguiente forma:

En la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, estar en posesión del título de licenciado, de ingeniero o arquitecto por una Escuela Técnica Superior, o acreditar el abono de los correspondientes derechos para su expedición. La fecha de finalización de estudios debe ser posterior a 1 de enero de 2000, excepto en los casos detallados a continuación, en que ha de ser posterior al 1 de enero de 1996:

a.1) Los licenciados que en el momento de solicitar la beca estén en posesión del título o certificado oficial de Especialidad de Interno Residente (médica, farmacéutica, biología, química o psicología).

a.2) Los solicitantes que acrediten haberse dedicado a la atención y cuidado de hijos menores de cinco años entre el 1 de enero de 1996 y el 1 de enero de 2000.

2. El plazo de presentación de solicitudes para concurrir al programa finalizará transcurridos 20 días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

La presente Resolución, pone fin a la vía administrativa. Cabe, no obstante, interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 24 de febrero de 2003.—El Secretario de Estado, Julio Iglesias de Ussel.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

5137

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, de corrección de errores de la de 30 de diciembre de 2002, por la que se renuevan las becas de postgrado para la formación de profesorado universitario de las convocatorias 1998, 1999, 2000 y 2001.

Advertidos errores de omisión en la Resolución de 30 de diciembre de 2002 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 2003), por la que se renuevan becas de postgrado para la formación de profesorado universitario, procede la subsanación.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Renovar las becas del Programa de Formación de Profesorado Universitario, que se relacionan en el anexo, a partir del 1 de enero de 2003 y por período de un año, excepto las de aquellos becarios cuya renovación finalizará en la fecha indicada en dicho anexo.

Segundo.—Los becarios renovados por esta Resolución pasarán a regirse por las normas expresadas en la Resolución de 5 de agosto de 2002 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Tercero.—Los becarios que deseen extender el seguro médico al cónyuge e hijos, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección General de Universidades (Servicio de Formación de Personal Investigador en España, calle Serrano, número 150, 28071 Madrid), en el término de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», acreditando, mediante certificación expedida por la Seguridad Social, su no inclusión en la misma.

Cuarto.—Los becarios cuyas circunstancias personales o familiares hayan cambiado a efectos de la declaración del Impuesto sobre las Personas Físicas, deberán comunicarlo en el modelo aprobado por Resolución de 23 de octubre de 2002, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y disponible en la siguiente página web: www.aeat.es/irpf/res151200.htm

Quinto.—El gasto resultante se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 18.07.541A.781 y, en su caso, con los recursos procedentes del Fondo Social Europeo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 2003.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden de 1 de febrero de 2001), el Director general de Universidades, Pedro Chacón Fuertes.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Becas y Ayudas para la Formación, Movilidad, Perfeccionamiento y Actualización de Conocimientos del Profesorado Universitario y Ayudantes Universitarios.

ANEXO

Renovación de becas de formación de profesorado universitario en 2003

Organismo	Convocatoria	Nombre del becario/a	DNI	Fecha de baja	
Consejo Superior de Investigaciones Científicas	1998	Calvente Guerrero, Rut	74.657.520	30-6-2003	
		García Cintado, Cristina	28.911.750	30-4-2003	
	1999	Martínez de la Fuente, Jesús	30.821.539		
		2001	Barbero Briones, Sergio	13.159.891	
			González Fernández, Ana María	44.075.818	
Universidad Carlos III	2000	Sánchez Gómez, David	53.139.525		
		Cruz Medina, María Vanessa de	2.261.291		
Universidad de Alcalá	2001	Singer, Harald	308.249		
Universidad de Barcelona	1998	Montella Castells, Cristina	43.531.017	31-7-2003	
Universidad de Cádiz	2000	Lara Martín, Pablo Antonio	74.658.247		
Universidad de Extremadura	1998	Amaya Amaya, María Isabel	80.051.204	31-1-2003	
Universidad de Granada	2000	Castillo Hermoso, José Manuel	44.252.048		
Universidad de Huelva	2000	Ramos Ramos, María del Rocío	75.549.873		
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	2001	Casal López, Ana Belén	44.711.311		
Universidad de Lleida	2000	Domínguez Rue, Emma	43.740.910		
		Prat Sedeño, Judit	47.675.654		
		Vericat Querol, Damiá	52.608.795		
Universidad de Oviedo	2001	Álvarez Llamas, Gloria	9.439.445		
Universidad de Salamanca	2001	Gómez Rodríguez, Carmela	12.387.222		
Universidad de Valencia	2001	Jiménez Plaza, Carmen	30.787.781		
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.	1999	Baute Curbelo, Andrés David	43.804.355		
Universidad Nacional de Educación a Distancia	2000	Medina García, Íñigo	1.182.339		

5138

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 11 de octubre de 2002, sobre la relación del tercer trimestre de deportistas de alto nivel del año 2002.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 52, atribuye al Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Federaciones

Deportivas Españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, la competencia para elaborar las relaciones de deportistas que deben tener la consideración de alto nivel.

En desarrollo de la citada Ley del Deporte, el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel, establece los criterios que deben ser tenidos en cuenta para determinar qué deportistas deben poseer tal consideración; atribuyendo, asimismo, a la Comisión de Evaluación del deporte de alto nivel la función de proponer al Consejo Superior